

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Proveyendo a los escritos folios 30 y 33: a sus antecedentes.

Proveyendo a los escritos folios 31 y 32: téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don [REDACTED], abogado, quien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°18.971, deduce acción de amparo económico en contra de la Editorial Jurídica de Chile, por estimar vulnerada la garantía consagrada en los incisos primero y segundo del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Expone que diversas librerías, editoriales y distribuidoras mantienen contratos con Editorial Nueva Jurídica para comercializar ediciones no oficiales de los Códigos de la República. Señala que el 19 de febrero de 2026 una procuradora del abogado de la recurrida remitió una comunicación electrónica a dichas entidades, informándoles que el 30° Juzgado Civil de Santiago había ordenado suspender inmediatamente la impresión, edición, comercialización y distribución de los códigos publicados por Editorial Nueva Jurídica correspondientes a los años 2024, 2025 y 2026.

Sostiene que aquella comunicación excedió lo ordenado por el tribunal, pues no se limitó a informar la existencia de las medidas cautelares, sino que impidió que las librerías y distribuidoras continuaran comercializando ejemplares adquiridos legítimamente, afectando contratos vigentes y restringiendo el ejercicio de una actividad económica lícita.

Agrega que la Editorial Jurídica de Chile es una persona jurídica de derecho público creada por la Ley N°8.737, cuya función consiste en publicar y mantener actualizados los Códigos de la República. Sin embargo, desde el año 2023 no realizaría nuevas publicaciones ni cumpliría dicha función, pese a lo cual pretende impedir que otros actores produzcan y distribuyan códigos no oficiales.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHQCSXBRPP

Alega, además, que la recurrida habría actuado informalmente y sin un acuerdo válido de su Consejo Directivo, excediendo sus competencias y expandiendo su actividad empresarial sin contar con la habilitación legal de quórum calificado exigida por el inciso segundo del artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental.

Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso y se ordene a la Editorial Jurídica de Chile cesar las actuaciones que impiden la distribución de códigos no oficiales y abstenerse de expandir su actividad, con costas.

**Segundo:** Que, la Editorial Jurídica de Chile evacúa informe solicitando el íntegro rechazo del recurso, con costas.

Expone que la actuación denunciada consistió únicamente en cumplir una resolución pronunciada el 17 de febrero de 2026 por el 30° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-1144-2026, mediante la cual se acogieron medidas prejudiciales precautorias solicitadas en contra de Ediciones Contreras y Escandón Limitada, nombre de fantasía Editorial Nueva Jurídica, y se acordó oficiar a distintos órganos, instituciones y personas jurídicas para comunicar dichas medidas.

Indica que la solicitud se fundó en que Editorial Nueva Jurídica habría reproducido diversos elementos materiales e intelectuales de sus ediciones oficiales, entre ellos su diagramación, formato, notas, concordancias, apéndices normativos y erratas tipográficas, además de suprimir la identificación de los autores y revisores de las obras.

Señala que el tribunal decretó la suspensión inmediata de la impresión, edición, comercialización y distribución de las obras cuestionadas y ordenó que los oficios fueran diligenciados por la propia solicitante. En cumplimiento de lo resuelto, el 19 de febrero de 2026 remitió los correos electrónicos impugnados e informó posteriormente aquella gestión al tribunal.

Sostiene que el acto denunciado no es ilegal ni arbitrario, pues constituye el cumplimiento de una orden judicial dictada conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil y de la Ley N°17.336



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHQCSXBRPP

sobre Propiedad Intelectual. Agrega que el amparo económico no constituye una vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales, las que cuentan con mecanismos específicos de oposición y revisión dentro del procedimiento en que fueron pronunciadas.

Añade que las librerías y distribuidoras pueden continuar desarrollando su actividad y comercializando libros y códigos pertenecientes a otras editoriales, por cuanto la medida únicamente alcanza a las obras de Editorial Nueva Jurídica comprendidas en la resolución judicial. Afirma que la actividad cuya protección se pretende se encuentra cautelarmente restringida por una eventual infracción a la legislación sobre propiedad intelectual y, por consiguiente, no constituye una actividad económica lícita susceptible de ser amparada por esta vía.

**Tercero:** Que, como cuestión inicial y a fin de despejar la procedencia del recurso de amparo económico, cabe tener presente que este tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el otro, conforme al inciso 2º de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Atento a lo anterior y despejada la procedencia de este mecanismo legal, corresponde analizar si la conducta que se reprocha a la institución recurrida, importa una infracción al derecho a desarrollar una actividad económica lícita.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHQCSXBRPP

**Cuarto:** Que, en la especie, el acto denunciado consiste en la comunicación electrónica remitida el 19 de febrero de 2026 por una procuradora del abogado de la Editorial Jurídica de Chile a distintas librerías y distribuidoras, mediante la cual se les informó de la suspensión de la impresión, edición, comercialización y distribución de determinados códigos publicados por Editorial Nueva Jurídica.

Sin embargo, de los antecedentes allegados a la causa aparece que dicha comunicación tuvo su origen en la resolución dictada el 17 de febrero de 2026 por el 30° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-1144-2026, que acogió medidas prejudiciales precautorias solicitadas por la Editorial Jurídica de Chile en contra de Ediciones Contreras y Escandón Limitada y ordenó oficiar a distintos órganos, instituciones y personas jurídicas para que tomaran conocimiento de ellas, disponiendo que tales comunicaciones fueran diligenciadas por la propia solicitante.

Por consiguiente, la recurrida no impuso autónomamente una prohibición dirigida a las librerías o distribuidoras, sino que se limitó a comunicar una medida decretada por un tribunal ordinario en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, dentro de un procedimiento relativo a eventuales infracciones a la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual.

**Quinto:** Que, en este sentido, cabe precisar que si bien la acción contemplada en la Ley N°18.971 permite denunciar infracciones a ambos incisos del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, su finalidad consiste, exclusivamente, en comprobar la existencia de una vulneración de dicha garantía y no en sustituir los mecanismos ordinarios o especiales destinados a impugnar o revisar las resoluciones pronunciadas en procedimientos judiciales legalmente tramitados, encaminados a su enmienda, modificación o anulación.

En efecto, el amparo económico no es un recurso procesal en sentido técnico, sino una acción de tutela de una garantía constitucional específica, de manera que su procedencia se agota en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHQCSXBRPP

el examen de si la conducta denunciada, atribuible a un particular o al Estado empresario, infringe el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, sin extenderse al control de la legalidad, oportunidad o mérito de actuaciones jurisdiccionales dictadas dentro de un proceso diverso en que se ventila el asunto, las que cuentan con sus propios mecanismos de impugnación conforme a las reglas procesales que gobiernan el correspondiente grado de conocimiento jurisdiccional.

**Sexto:** Que, de lo anterior, se evidencia que la acción intentada sobrepasa con mucho el marco de la institución del amparo económico, toda vez que no se denuncia el impedimento para desarrollar una actividad económica lícita ni tampoco la participación ilegítima del Estado en una actividad empresarial, sino que, en definitiva, sólo se cuestiona una decisión jurisdiccional, emanada de un Tribunal de la República, en un procedimiento actualmente en tramitación, la que, por cierto, no importa una transgresión a la garantía constitucional que esta acción protege.

En este sentido, la jurisprudencia del máximo tribunal, desde el caso Clínica Bellolio con Director Regional Metropolitano Santiago Poniente del Servicio de Impuestos Interno, Rol C.S. 1853-2003 y más recientemente, en el Rol C.S. 3383-2015, ha sostenido que el amparo económico no es un medio ordinario de impugnación de resoluciones judiciales o administrativas especializadas, especialmente cuanto se ha obrado con todos los antecedentes del caso aplicando la legislación que corresponde.

Asimismo, la doctrina ha sostenido que: “Los tribunales superiores de justicia han actuado en este punto con lucidez. Por una parte, han evitado que el amparo económico se desnaturalice, convirtiéndose en un medio de impugnación sustitutorio de procedimientos administrativos, e incluso judiciales. La acción establecida por la Ley N°18.971 no es un instrumento para evitar que tales procedimientos lleguen a término o sean revisados según sus propias reglas orgánicas y funcionales, o para eludir la competencia técnica de los órganos contralores o fiscalizadores” (Julio Alvear



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHQCSXBRPP

Téllez, “La jurisprudencia del amparo económico los tres grandes déficits de la última década”, en Revista Estudios Constitucionales, Año 11, N°1, 2013, pp.195-196).

**Séptimo:** Que, por lo demás, si bien el artículo único de la Ley N°18.971 confiere una legitimación activa amplia para deducir esta acción, al disponer que cualquier persona puede denunciar las infracciones al artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, sin que el actor necesite acreditar interés actual en los hechos denunciados, esta amplitud en la legitimación activa sólo se justifica en la medida que se cumpla con la finalidad propia de este mecanismo legal, perdiendo sentido cuando mediante su interposición se encamina hacia finalidades que le son ajenas.

**Octavo:** Que, por consiguiente, la circunstancia de que la ley no exija al actor un interés actual ni una calidad especial para deducir el amparo económico no puede servir de fundamento para transformar esta acción en una vía alternativa, paralela o más expedita que los mecanismos procesales ordinarios y especiales previstos por el legislador para impugnar, dejar sin efecto o revisar resoluciones judiciales dictadas dentro de un proceso legalmente tramitado.

Admitir lo contrario daría lugar a que un tercero, ajeno al litigio, sin interés concreto en sus resultados o contando con dicho interés pero sin aparecer en el proceso haciéndolo valer en conformidad a la ley procesal, dispusiera de una vía de acceso a la revisión de actuaciones jurisdiccionales más amplia y menos exigente que la de quienes son parte directas o indirectas en dicho proceso y se encuentran sujetos a las cargas, deberes, plazos y requisitos que la ley procesal contempla para ese efecto. Semejante desviación resulta incompatible con la naturaleza excepcional y de derecho estricto que informa a los arbitrios protectores de derechos fundamentales de la índole de aquella ejercida, y con el principio conforme al cual la amplitud de la legitimación activa no puede servir para ampliar, por esa sola vía, el objeto sustantivo de la acción entablada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHQCSXBRPP

**Noveno:** Que, en conclusión, las alegaciones vertidas en el recurso, concernientes al alcance de las medidas precautorias decretadas, a su oponibilidad respecto de terceros, a la suficiencia de los antecedentes que justificaron su otorgamiento o a una eventual extralimitación en su comunicación, constituyen materias cuyo conocimiento y resolución corresponde exclusivamente al tribunal que las decretó, a través de los mecanismos de oposición, modificación, sustitución o alzamiento contemplados en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, o bien mediante los recursos procesales pertinentes dentro de la causa Rol C-1144-2026 seguida ante el 30° Juzgado Civil de Santiago.

En este sentido, cabe reiterar que el empleo del amparo económico para cuestionar actuaciones jurisdiccionales adoptadas dentro de un proceso legalmente tramitado constituye llanamente una desviación de su naturaleza propia, por encontrarse ellas amparadas por el imperio del derecho y disponer de sus propias vías de revisión, sin que una decisión jurisdiccional dictada en el marco de un proceso pueda estimarse, por esa sola circunstancia, limitativa de la actividad económica del recurrente (Corte Suprema, Rol N°11.845-2025).

**Décimo:** Que, en conclusión, de tolerarse que tales materias sean revisadas a través del presente arbitrio, ello importaría transformar el amparo económico en una vía paralela de impugnación de resoluciones judiciales y permitir que esta Corte interfiera en un procedimiento legalmente tramitado ante otro tribunal, finalidad que resulta ajena a la naturaleza y objeto de la acción contemplada en la Ley N°18.971, según se razonó extensamente en los motivos que preceden.

**Undécimo:** Que, a mayor abundamiento, tampoco se advierte que la Editorial Jurídica de Chile, persona jurídica de derecho público, haya impedido, mediante una actuación propia y autónoma, el desarrollo general de la actividad económica de las librerías, distribuidoras o editoriales, toda vez que la restricción comunicada se circunscribe a determinadas publicaciones de Editorial Nueva Jurídica



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHQCSXBRPP

y deriva, como se ha precisado con antelación, de una resolución judicial pronunciada a propósito de una controversia sobre propiedad intelectual.

**Duodécimo:** Que, en este sentido, es del caso recordar que la garantía del inciso primero del artículo 19 N°21 de la Constitución ampara el desarrollo de actividades económicas que respeten las normas legales que las regulan, por lo que, mientras se encuentren vigentes las medidas decretadas por el tribunal competente, no corresponde que esta Corte, por medio del amparo económico, califique anticipadamente como lícita la comercialización específicamente restringida ni deje sin efecto las consecuencias de dichas medidas.

**Decimotercero:** Que, asimismo, se debe tener presente que las alegaciones referidas a la regularidad de los acuerdos internos de la Editorial Jurídica de Chile, al cumplimiento de sus fines institucionales, a su situación financiera, a la falta de publicación de nuevas ediciones oficiales y a la eventual responsabilidad de sus autoridades, no guardan relación directa con la actuación denunciada ni permiten establecer una infracción a la libertad económica protegida por el inciso primero del citado artículo.

**Decimocuarto:** Que, en lo concerniente al inciso segundo del mismo precepto constitucional, resulta palmario que la interposición de una acción judicial destinada a proteger derechos amparados por la propiedad intelectual y el cumplimiento de las resoluciones dictadas en dicho procedimiento, no constituyen conductas que den cuenta del desarrollo o la expansión de una actividad empresarial estatal no autorizada, sino el ejercicio de las facultades que el ordenamiento reconoce al titular del derecho aparado para acudir ante los tribunales y defender los intereses que estime afectados.

**Decimoquinto:** Que, por ende, la naturaleza jurídica de la recurrida y la participación de representantes de entidades públicas en su Consejo Directivo, no permiten calificar la comunicación cuestionada como una actividad empresarial estatal desarrollada sin



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHQCSXBRPP

habilitación legal de quórum calificado, pues ella se encuentra directamente vinculada al cumplimiento de una resolución judicial y no a la creación o ampliación de un giro económico.

Con todo, es del caso recordar que en virtud del artículo 2° de la Ley 8.828, las ediciones oficiales de los Códigos de la República sólo podrán hacerse por la Editorial Jurídica de Chile, persona jurídica de derecho público que no se encuentra disuelta, por lo que, en tal calidad, cuenta con la legitimación para accionar en resguardo de sus derechos en el marco de las medidas que contempla la ley de propiedad intelectual.

**Decimosexto:** Que, por todas las razones anteriores, la acción deducida no podrá prosperar, sin perjuicio de los derechos que los interesados puedan ejercer ante el tribunal competente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República y en el artículo único de la Ley N°18.971, se rechaza, con costas, el recurso de amparo económico interpuesto por don [REDACTED] en contra de la Editorial Jurídica de Chile.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-1930-2026.



**Pedro Salvador Jesús Caro Romero**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Cinco de agosto de dos mil veintiséis  
14:33 UTC-4



**Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Cinco de agosto de dos mil veintiséis  
13:22 UTC-4



**Luis Guillermo Hernández Olmedo**  
Abogado  
Corte de Apelaciones  
Cinco de agosto de dos mil veintiséis  
13:40 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHQCSXBRPP

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYHQCSXBRPP